

_____ **RESOLUCION N°** __103__

_____ Salta, 11 de septiembre de 2019. _____

_____ **Y VISTOS:** estos autos caratulados “Lista: ESCRIBIENDO FUTURO presenta precandidatos. Ámbito: PROVINCIAL, Expte. n° 6996/19, y _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ 1°) Que a fs. 163 se presenta la señora Natalia Altamirano, en su carácter de apoderada del Partido del Trabajo y del Pueblo y solicita se revea el Acta n° 7799 mediante la cual se dispone no confirmar la oficialización de la lista “Escribiendo Futuro” en el Municipio Profesor Salvador Mazza. _____

_____ Al respecto sostiene que las adhesiones fueron presentadas en tiempo y forma razón por la cual este Tribunal confirmó su oficialización por Acta n° 7569 sin observación alguna. _____

_____ Afirma que la decisión que cuestiona, a la que califica de excluyente y arbitraria, supone la proscripción de los precandidatos de la lista que representa en la categoría Intendente y Concejal del Municipio Profesor Salvador Mazza, concluyendo por ello que resulta violatoria de diversas normas constitucionales y legales. _____

_____ 2°) Que sin perjuicio de destacar que contra la resolución de confirmación de la oficialización de las precandidaturas el único recurso posible es el de reconsideración (conf. art. 27 de la Ley n° 7697 y modif.), cabe señalar que las razones esgrimidas por la apoderada no resultan suficientes para conmovir la decisión adoptada. _____

_____ Al respecto, el artículo 23 de la citada Ley n° 7697 establece que la oficialización de las precandidaturas, incluidas las listas únicas, será efectuada por las juntas electorales o el organismo que disponga la carta orgánica, previo a exhibir las listas y resolver las impugnaciones. De tal modo, el espíritu de la norma no es otro que el de reafirmar las facultades que les corresponden a los órganos naturales de los partidos o alianzas, y a la vez investir al Tribunal Electoral de la potestad de contralor de los requisitos legales y constitucionales exigidos. _____

_____ En tal inteligencia no le cabe al Tribunal Electoral intervenir en el proceso interno de formación de las listas, incluidas las postulaciones por proclamación y por adhesión (conf. art. 18 y cc de la Ley n° 7697 y modif.), limitándose a la verificación del cumplimiento de la normativa específica. ____

_____ 3°) Que en el caso de autos, el rechazo a la adhesión presentada por los señores Sergio Napoleón Leavy y Juan Pablo Marco en su carácter de precandidato a Gobernador por el Frente de Todos y apoderado de la referida alianza electoral, respectivamente (v. fs. 149), importa el incumplimiento a la exigencia de postular precandidatos en todas las categorías a elegir (conf. art. 18 de la Ley n° 7697 y modif.) y lleva aparejada como consecuencia la imposibilidad de confirmar la oficialización de los precandidatos en el Municipio Profesor Salvador Mazza. _____

_____ La norma reseñada, en las circunstancias descriptas, supone una barrera infranqueable a los fines de la confirmación de la oficialización sin que de ello pueda colegirse vulneración constitucional alguna. Sobre el particular se ha dicho que los derechos constitucionales, lejos de ser absolutos se ejercen de acuerdo con las normas que los reglamentan y están sujetos, por ello, a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Conf. CNE 2862/01, 2984/01). _

_____ 4°) Que por lo demás, constituye un impedimento para la revisión solicitada el hecho de carecer de una debida fundamentación en tanto las razones invocadas por la apoderada partidaria no alcanzan a rebatir los argumentos desarrollados en el Acta n° 7799. En efecto, no configura fundamento idóneo la aserción de una determinada solución jurídica si la misma no se encuentra debidamente razonada, no constituye agravio concreto referido a las circunstancias del caso, ni contempla los términos del decisorio que pretende revertir. _____

_____ Ninguno de los fundamentos en que se apoyó la resolución atacada ha sido controvertido eficazmente por la presentante y los agravios esgrimidos en

el escrito de fs. 163 solo traducen, en rigor, la mera discrepancia con la decisión del Tribunal. (Conf. CNE 3037/02). _____

_____ Por ello, _____

_____ **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ **I. NO HACER LUGAR** a la revisión solicitada a fs.163. _____

_____ **II. MANDAR** que se registre y notifique. _____

Fdo. Dr. Guillermo Alberto Catalano – Presidente del Tribunal Electoral;
Vocales: Dres. Teresa Ovejero, Mirta Inés Regina y María Inés Casey. Ante
mí: Dra. María José Ruiz de los Llanos – Secretaria.